



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

REFERENCIA: SIMULACIÓN DE CONTRATO DE APOORTE A
SOCIEDAD

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2022-00105-00

DEMANDANTE: ALVARO DOMINGO BULA SOLANO

DEMANDADO: MARCANGEL & CÍA S.A.S Y ANA GUERRERO AMAYA

ASUNTO

Pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio
apelación.

CONSIDERACIONES

Las recurrentes MARCANGEL & CÍA S.A.S y ANA CECILIA
GUERERO AMAYA presentaron reposición y en subsidio apelación
frente a la providencia que negó los incidentes de nulidad procesal por
indebida notificación del auto admisorio de la demanda, y comoquiera
que se sustentan en diferentes motivos, es que se absolverán por
separado.

La sociedad MARCANGEL & CÍA S.A.S edifica su recurso con
dos manifestaciones, consistente la primera en que la juzgadora en la
providencia hostigada hace una interpretación no garantista sobre el
entendimiento de la notificación electrónica, y reitera el argumento
total de la nulidad propuesta, en dónde se duele que se *«le otorga
validez a la lectura de un correo electrónico, el cual la misma empresa de
mensajería realiza certificaciones de apertura en fechas distintas, debiendo
valorarse en conjunto todos los medios de prueba aportados, hablando
especialmente de la “Impresión de pantalla de la apertura el 2022-10-08 a
las 09:40:43 del correo, del mensaje enviado por el apoderado del
demandante a través de la entidad Servientrega de notificación del auto
admisorio de la demanda.»*, que se aportó como prueba documental con el fin



de acreditar la imprecisión en que incurre la empresa de mensajería al certificar el supuesto acceso al mensaje de datos».

La segunda se fundamenta en que «[e]l mensaje que debe recepcionar el demandado (del cual debe existir constancia de acceso al mismo) es para el presente proceso tanto el auto de admisión como la demanda y sus anexos, basta con observar que precisamente al solicitar medidas cautelares, el demandante no debía con la admisión remitir la demanda, teniendo entonces que realizarlo al momento de la notificación, situación que no ocurrió», iterando que «a pesar de encontrarse demostrado que ni siquiera con los requisitos legales dio cumplimiento el extremo activo al enviar una notificación incompleta y con un correo electrónico del Juez de conocimiento errado, en gracia de discusión esta misma solo podía darse una vez se realice el correspondiente acuse de recibido, el cual no cumple con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, que lo define».

Y la recurrente pontifica que «la notificación de MARCANGEL & CÍA S.A.S solo se produjo el 2022-10-08 a las 09:40:43, únicamente cuando el demandado pudo tener acceso a los documentos sin los cuales no se produce la notificación por medio de correo electrónico, siendo entonces demasiado tarde para concurrir en oportunidad a ejercer su derecho de defensa».

En verdad, la sociedad MARCANGEL & Cía S.A.S fundó su acusación básicamente en la hipótesis que no tiene validez la certificación de la empresa postal, dado que se certifica la lectura del correo notificadorio en distintas fechas, lo que en su sentir desacredita la configuración de la notificación de marras, debido a que cuestiona la certificación de SERVIENTREGA, ya que solo admite que el correo fue leído el día 10 de octubre de 2022. Lo que en su sentir quiebra la versión de la empresa de correos sobre el momento en que acaeció la notificación.

Según puede observarse, el punto de toque de los ataques del MARCANGEL & CÍA S.A.S se circunscriben a las notificaciones judiciales, en boga del Decreto 806 de 2020, estimando que no se han consumado esa notificación, puesto que alega que la notificación fue



enviada a su correo electrónico, pero ese hecho no genera la notificación, sino que ese hito solo puede contabilizarse cuando se lea el correo por el demandado.

Sobre esas temáticas, el despacho recalca que es pacífico al interior de la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la exigencia a los jueces del *«deber de procurar la justicia digital, entendida como el uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) en la actividad judicial, pues así se deriva de la regla 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia -n.º 270- y del primer párrafo del canon 103 del Código General del Proceso, lo cual se traduce en que su implementación no comenzó con el decreto 806 de 2020, sino desde mucho antes»* (CSJ SC2420-2019, rad. 2017-01497, 4 jul. 2019, reiterada en SC4253-2019, rad. 2019-01228, 8 oct. 2019).

Precisamente, mediante el uso generalizado de las tecnológicas de la información y de las comunicaciones *«TIC»*, el decreto 806 de 2020 y luego la Ley 2213 de 2022 buscó solucionar los principales problemas derivados de la imposibilidad de administrar justicia de manera presencial a raíz de la pandemia del virus Covid-19 que justificó la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del gobierno nacional, lo cual era necesario porque, si bien existía el mencionado *«deber de procurar el uso de las TIC en la actividad judicial»*, el Código General del Proceso privilegiaba las actuaciones físicas de todos los sujetos del trámite.

En efecto, es claro que entre los principales avances recogidos en el decreto 806 de 2020 y en la actualidad con la Ley 2213 de 2022, se destaca que se prescindió expresamente de formalidades como las firmas manuscritas, digitales, presentaciones personales, autenticaciones e incorporación física de documentos. También instruyó a las autoridades judiciales a informar *«en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán»*, procurando *«la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de*



justicia» y adoptando «las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos» (Artículo 2° de la Ley 2213 de 2022). Se trata de una previsión normativa orientada a hacer efectivo el postulado de neutralidad tecnológica en virtud de que el vocablo «canal» permite a las autoridades judiciales emplear diversos mecanismos de comunicación a distancia, en la medida de sus posibilidades, sin privilegiar ninguno en particular.

Recuérdese que, el párrafo 1° del artículo 2° de la Ley 2213 de 2022 se establece que *«se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos»,* sumado a que *«las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos»;* y en el artículo 6° de dicha legislación, se estatuye que solamente cuando *«el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado».*

Con respecto al acto de enteramiento del litigio al demandado, se tiene establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 que

«Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,



informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal».



En torno a la hermenéutica del Decreto 806 de 2021 también aplicable a la Ley 2213 de 2022 que regula la notificación por correo electrónico, la más autorizada doctrina nacional, señala que con la finalidad *«de evitar el traslado de la persona al juzgado a recibir la notificación personal, cosa no deseable en época de pandemia, se establece una opción diferente de la prevista en los artículo 291 y 292 CGP, que consiste en notificar por medio del envío de la providencia respectiva, como mensaje de datos, al extremo demandado, envió que se realiza a la dirección electrónica o sitio que el demandante haya suministrado con la demanda»* (SANABRIA SANTOS Henry, *Derecho Procesal Civil General*, Edit. Universidad Externado de Colombia, 1ra Edición, 2021, Págs. 1005 y 1006).

Más adelante, con mayores detalles el autor citado, explica que *«...la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos los dos días hábiles desde el recibo de la providencia mediante mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación. Así, por ejemplo, si el día lunes 6 de julio se envía y se recibe el correo electrónico al demandado con el auto admisorio de la demanda, la notificación se entenderá surtida el miércoles 8 de julio, y tanto el término de ejecutoria como el de traslado empezarán a correr el día jueves 9 de julio»* (SANABRIA SANTOS Henry, *op cit*, Pág. 1007), seguidamente, señala que *«establece la norma que, para efectos de la notificación personal por este tipo de medios, “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”, sistema que ofrece total confiabilidad en aquellos casos en que, por ejemplo, el destinatario de un correo electrónico no da acuse de recibo y no existen otras evidencias de que ha recibido el mensaje»* (SANABRIA SANTOS Henry, *ibídem*, Pág. 1007).

Las anteriores reminiscencias, vienen al *sub examine*, ya que acaece que la notificación personal se practicó en el canal digital de la sociedad demandada, no suscitando incertidumbre ese hecho porque es admitido por la propia MARCANGEL & CÍA S.A.S, quien admite la recepción en la bandeja de entrada de su correo electrónico,



pero niega su lectura y apertura, dado que dice que ocurrió dos meses después, debido a las sospechas que le originaba el correo que remitió la notificación a ese demandado.

Por lo que hace con el caso, no puede concitar duda el hecho que la consumación de las diligencias de enteramiento electrónica a ese demandado, con la constancia de envío del auto admisorio junto con la demanda y sus anexos, realizada el día 11 de agosto de 2022 a las 17:45 horas, ya que se avizora esa circunstancia con las documentales aportadas al expediente por el demandante, que dan cuenta de la confirmación con la trazabilidad que ese mensaje de datos contentivo del auto admisorio con la demanda y sus anexos ha sido entregado a en la dirección electrónica luc1duran@hotmail.com, en que es claro su acuse de recibido y en el email señalado por el propio demandado para sus notificaciones (Véase, archivo digital N° 12 del expediente).

Coligiéndose a partir de la valoración de esas piezas documentales, la acreditación que el mensaje de datos aludido se entregó al servidor del correo electrónico, el cual, arroja constancias de envío y recepción, visibles en la trazabilidad contentiva de la certificación que el sistema @entrega de la empresa postal SERVIENTREGA hace y deja constancia de la consumación del envío de dicho mensaje de datos con efectos de notificación personal al demandado MARCANGEL & CÍA S.A.S., lo que se entiende este como el acuse de recibo del sistema destinatario; puesto que es abisal que en estas temáticas campea libertad de prueba para establecer que el acuse de recibido del mensaje de datos con efectos de notificación, y de acuerdo con la jurisprudencia vigente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (mírense las sentencias STC 1271-2022, M.P. AROLDO QUIROZ MONSALVO, STC 588-2022, M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, STC 35862020, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA y Corte Constitucional sentencia C-420 de 2020 M.P. RICHARD RAMÍREZ GRISALES), este es un medio



idóneo para certificarlo, ya que la notificación personal estudiada se consuma con la certificación del envío del mensaje de datos al correo del demandado, que en este evento se encuentra acreditado en autos.

No siendo de recibo los alegatos fincados para generar incertidumbre en derredor al momento en que se recibieron dichos correos, o que la demanda no se pudo visualizar, ya que la certificación de la empresa postal acredita que tales anexos fueron enviados con la comunicación para efectos de notificación judicial, entiéndase que en la certificación emanada por SERVIENTREGA se consignó que se envió ejemplar de la demanda con sus anexos y del auto admisorio, no aportándose elementos de juicios que quiebren esa realidad.

Añádase a lo anterior, que el argumento apoyado en que la notificación se origina en el momento que se abre y lea el correo electrónico con fines de notificación, no puede prevalecer debido a que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil enseña que no es exigible la constancia de apertura del correo que echada de menos la recurrente, porque *«el enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal seleccionado y, por regla general, allí empieza a contar el término de contestación o traslado, salvo que el mismo demandante o el juez se percaten de que el mensaje no fue enviado con éxito, o cuando la persona que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado y, en este trámite, sobre la cuerda de la nulidad procesal proponga el debate probatorio en torno a la efectiva recepción del mensaje»* (CORTE SUPREMA Cas. Civil, sentencia de 14 de diciembre de 2022, serial STC16733-2022, Rad. 68001-22-13-000-2022-00389-01, M.P. Octavio Augusto TEJEIRO DUQUE), y comoquiera que se encuentra probada la remisión del mensaje de datos contentivo de la notificación electrónica, es claro que el cargo de reposición fracasa.

La recurrente ANA CECILIA GUERRERO ANAYA, sustenta su recurso *«el apoderado erróneamente indicó que se podría notificar a*



ANA CECILIA GUERRERO ANAYA, a las direcciones electrónicas carluduca@gmail.com-lucycaro@gmail.com. Estos correos que aparecen en el contrato de promesa de compraventa pertenecen al señor Carlos Alfredo Duran Lobo y su asistente Lucy Caro Guzmán», diciendo que «en julio 26 de 2021, la señora ANA CECILIA GUERRERO ANAYA según escritura pública 1246 del 26 de julio de 2021 revoco el poder general que había conferido al señor CARLOS ALFREDO DURAN LOBO», también, se afirma que «la señora ANA CECILIA GUERRERO ANAYA, tiene 61 años y no cuenta con correo electrónico a su nombre, por lo que es claro que solamente recibe notificaciones de manera física», lo que en su sentir «esa circunstancia impidió el conocimiento oportuno de la demanda a [su] representada» y le impidió «estructurar una defensa técnica en condiciones de respeto al derecho fundamental al debido proceso».

Ciertamente, el estrado avista la consumación de las diligencias de enteramiento electrónica a esa demandada, con la constancia de envío del auto admisorio junto con la demanda y sus anexos, realizada el día 11 de agosto de 2021 a las 17:45 horas, ya que se avizora esa circunstancia con las documentales aportadas al expediente por el demandante, que dan cuenta de la confirmación con la trazabilidad que ese mensaje de datos contentivo del auto admisorio con la demanda y sus anexos ha sido entregado a en la dirección electrónica en que es claro su acuse de recibido y en el email señalado por la demandada para sus notificaciones (Véase, archivo digital N° 12 del expediente).

Coligiéndose a partir de la valoración de esas piezas documentales, la acreditación que el mensaje de datos aludido se entregó al servidor del correo electrónico, el cual, arroja constancias de envío y recepción, visibles en la trazabilidad contentiva de la certificación que el sistema @entrega de la empresa postal SERVIENTREGA hace y deja constancia de la consumación del envío de dicho mensaje de datos con efectos de notificación personal a la



demandada ANA CECILIA GUERRERO ANAYA, lo que se entiende este como el acuse de recibo del sistema destinatario; puesto que es abisal que en estas temáticas campea libertad de prueba para establecer que el acuse de recibido del mensaje de datos con efectos de notificación, y de acuerdo con la jurisprudencia vigente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (mírense las sentencias STC 1271-2022, M.P. AROLDO QUIROZ MONSALVO, STC 588-2022, M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, STC 35862020, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA y Corte Constitucional sentencia C-420 de 2020 M.P. RICHARD RAMÍREZ GRISALES), este es un medio idóneo para certificarlo, ya que la notificación personal estudiada se consuma con la certificación del envío del mensaje de datos al correo del demandado, que en este evento se encuentra acreditado en autos, aunado que la indicación del correo del juzgado no es un requisito para la materialización de la notificación, siendo ese yerro indiferente, sí se repara que previo a la nulidad la accionada presentó memoriales al juzgado, como aquél en donde pidió copias del expediente digital, de allí que la nulidad planteada será negada.

Nótese, que el estrado no ignora el hecho que a la accionada ANA GUERRERO ANAYA se le notificó en el canal digital que ésta proporcionó al demandante en el momento de la suscripción del contrato de promesa, pero se resiste a la conclusión que fue notificada debidamente del proceso de simulación; ya que pregonar que el no uso de ese *email* obedece a su avanzada edad, que no tiene un correo electrónico, que el indicado al demandante corresponde a aquél de su otrora representante, a quien le revocó el poder general, sin que esos hechos los supiese el demandante, también dice que el correo no los utilizaba, no pudiéndose prevalecer esa visión de la accionada, ya que la notificación se consumó con el acto de enteramiento.

Colofón de todo ello, la reposición fracasa y será concedida la apelación promovida subsidiariamente.

En mérito de lo anterior este despacho,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 6 de diciembre de 2022, que negó las nulidades procesales por indebida notificación promovidas por los demandados MARCANGEL & CÍA S.A.S y ANA CECILIA GUERRERO ANAYA.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

TERCERO: En consecuencia, remítase el presente proceso a la oficina judicial, a fin que sea asignado al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA CIVIL-FAMILIA, a efecto que sea repartido entre los magistrados que conforman dicha sala, para que avoquen el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA